

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0046/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente solicitó conocer a través de consulta directa, la información que obrara en los registros de una de las Unidades Administrativas del ente recurrido.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa de Derechos ARCO.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer el recurso de revisión de mérito por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Negativa, puesta a disposición, fecha, acceso, responsabilidades administrativas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales al tratamiento de datos personales
Sujeto Obligado o autoridad responsable	Secretaría de la Contraloría General Plataforma Nacional de Transparencia
PNT	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición
Derechos ARCO	
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0046/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecinueve de abril** de dos mil veintitrés

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0046/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** el recurso de revisión que nos ocupa, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Parte Recurrente presentó una solicitud de derechos ARCO -a la que le fue asignado el número de folio **090161823000134-**, mediante la cual requirió:

Descripción: “Solicitó que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo que le están adscritas, me de acceso a toda la información relacionada con el uso, registro, fines,

¹ Colaboró Leticia Elizabeth García Gómez.

organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de mis datos personales, que obran en sus archivos, expedientes, registros, bases de datos y sistemas.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Consulta directa en la Unidad de Transparencia” (Sic)

II. Prevención. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el ente recurrido previno a la persona solicitante, a efecto de que acreditara ser titular de los datos personales requeridos.

III. Desahogo de prevención. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, la persona solicitante remitió la digitalización de su cédula profesional, emitida a su favor por la Secretaría de Educación Pública.

IV. Ampliación. El catorce de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una ampliación para dar atención a la solicitud de mérito.

V. Notificación de disponibilidad de respuesta. El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número SCG/UT/179/2023, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, por medio del cual señaló lo siguiente:

“ ...

Me refiero a su solicitud de acceso a datos personales registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 090161823000134, misma que fue remitida a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de esta Secretaría.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 46, 50 y 76, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, mediante oficio número SCG/DGRA/0301/2023 de fecha 17 de febrero de 2023, emitió la respuesta correspondiente a su solicitud.

Con la finalidad de salvaguardar su derecho de acceso a los datos personales requeridos, a continuación, se transcribe un fragmento del oficio número SCG/DGRA/0301/2023 de fecha 17 de febrero de 2023:

"...se pone a su disposición la consulta pública de los mismos, previa identificación y toma de razón, lo cual podrá realizar en las instalaciones de la Subdirección de Seguimiento a Resoluciones de la Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de esta Secretaría de la Contraloría General, sita en Av. Arcos de Belén, No. 2. Piso 11, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06720, el día 27 de febrero de 2023, en los siguientes horarios de las 11:00 a 12:00 horas, 12:00 a 13:00 horas o 13:00 a 14:00 horas..." (Sic)

En razón de lo anterior, se pone a su disposición la respuesta remitida por la Dirección General señalada en párrafos anteriores, misma que será entregada, previa acreditación de identidad, en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General ubicada en: Avenida Arcos de Belén número 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 horas (lunes a viernes).

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para acreditar su titularidad deberá presentar los siguientes documentos:

- Si es titular de la información: Presentar identificación oficial y copia de la presente notificación.
- Si es representante legal: Presentar carta poder simple firmada ante dos testigos, acompañada de la copia de la identificación oficial de todos los que en ella actúan y copia de la presente notificación.

En caso de tener alguna duda, puede comunicarse al teléfono (55) 5627-2700 ext. 55802 y 54611, de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

..." (Sic)

VI. Respuesta. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el ente recurrido notificó a la persona solicitante, el oficio SCG/DGRA/0301/2023, del diecisiete de mismo mes y año, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

"...

En este sentido, con fundamento en los en los artículos 10, 16 fracción I, 50 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, se hace de su conocimiento que, específicamente la Dirección de Substanciación y Resolución informó:

*De acuerdo a las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución, establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México se indica que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Substanciación y Resolución, atendiendo a la literalidad de la Solicitud de Acceso a Datos Personales que se atiende, se informa que, **NO OBRAN ANTECEDENTES RESPECTO DEL CIUDADANO** [REDACTED]*

Derivado de lo antes mencionado, atendiendo a que no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que en los archivos de esta Dirección obra la información solicitada, no resulta aplicable

al caso en particular hacer la declaración de inexistencia de la información, en virtud de lo señalado el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

[Se reproduce]

Por otro lado, la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, informó:

De acuerdo a las atribuciones de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, establecidas en el artículo 254 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de dicha Dirección, se informa que no se localizaron datos de la persona solicitada.

Derivado de lo antes mencionado, atendiendo a que no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que en los archivos de esta Dirección obra la información solicitada, no resulta aplicable al caso en particular hacer la declaración de inexistencia de la información, en virtud de lo señalado el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

[Se reproduce]

Ahora bien, la Subdirección de Seguimiento a Resoluciones informo:

Por lo que corresponde a las atribuciones de la Subdirección de Seguimiento a Resoluciones, se indica que de acuerdo a la literalidad de la solicitud de acceso de datos personales, se procedió a realizar una

búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Subdirección, localizándose 2 expedientes relacionados con medios de impugnación sin resolución firme, en los que se señaló a la Dirección de Situación Patrimonial como autoridad demandada, los cuales contienen datos personales del C. [REDACTED] por lo cual se pone a su disposición la consulta pública de los mismos, previa identificación y toma de razón, lo cual podrá realizar en las instalaciones de la Subdirección de Seguimiento a Resoluciones de la Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, de esta Secretaría de la Contraloría General, sita en Av. Arcos de Belén, No. 2. Piso 11, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, el día 27 de febrero de 2023, en los siguientes horarios de las 11:00 a 12:00 horas, 12:00 a 13:00 horas o 13:00 a 14:00 horas.

Asimismo, la Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos, señaló:

*De acuerdo a las facultades conferidas en el artículo 256 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con relación a la solicitud planteada, se informa que de una búsqueda minuciosa en esta Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, se advierte que **no obra antecedente alguno de registro a nombre de** [REDACTED]*

Derivado de lo antes mencionado, atendiendo a que no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que en los archivos de esta Dirección obra la información solicitada, no resulta aplicable al caso en particular hacer la declaración de inexistencia de la información, en virtud de lo señalado el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

[Se reproduce]

Finalmente, la Dirección de Situación patrimonial informó:

Dentro del ámbito de las funciones establecidas por el artículo 257, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México de acuerdo a la literalidad y a la fecha en que se presentó la solicitud de acceso de datos personales, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Dirección de Situación Patrimonial, localizándose 108 fojas correspondientes a sus declaraciones patrimoniales presentadas por la persona servidora pública referida, así como 9 fojas correspondientes a cédulas de inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, las cuales contienen datos personales del C. [REDACTED] por lo cual se pone a su disposición la consulta pública de las mismas, previa

identificación y toma de razón que obre asentada de su consulta, lo cual podrá realizar en las instalaciones de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, ubicada en Av. Arcos de Belén No. 2, Piso 11, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, el día 27 de febrero de 2023, en los siguientes horarios de las 11:00 a 12:00 horas, 12:00 a 13:00 horas o 13:00 a 14:00 horas.

...” (Sic)

VII. Recurso. Inconforme con lo anterior, el uno de marzo de dos mil veintitrés, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “El sujeto obligado se niega a darme acceso a la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de mis datos personales, que obran en los archivos, expedientes, registros, bases de datos y sistemas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como en las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo que le están adscritas.

Aunado a lo anterior no omito precisar, que si bien es cierto que el día 28 de febrero del 2022 me fue notificado el oficio SCG/DGRA/0301/2023 por medio del cual, el Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México hace del conocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el día 27 de febrero del 2023 de

las 11:00 a las 14:00 horas, se pone a mi disposición la consulta pública de documentos que contienen datos personales del suscrito y que se encuentran en los archivos de la Dirección de Situación Patrimonial; no menos cierto es, que dicho oficio no puede ser considerado como una respuesta dirigida al suscrito.

Por otra parte, resulta evidente que de la simple lectura del oficio de referencia, no se desprende que el sujeto obligado este atendiendo en sus términos mi solicitud, ya que no atiende la causa de pedir.

Finalmente no omito precisar, que el día en que me fue notificado el oficio en comentó, ya había transcurrido la fecha en que supuestamente el sujeto obligado me permitiría por tres horas, la consulta directa de documentos que contienen mis datos personales.” (Sic)

VIII. Turno. El uno de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0046/2023** y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 98 de la Ley de Datos.

IX. Admisión. El seis de marzo de dos mil veintitrés, satisfechos los requisitos de procedibilidad, la Comisionada Instructora **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto y otorgó a las partes un plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, exhibieran pruebas, formularan alegatos, y expresaran su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

X. Envío de notificación a la parte recurrente. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a la persona solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio SCG/UT/324/2023, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Sobre el particular, toda vez que la respuesta otorgada a la misma fue recurrida ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México y radicado con el expediente **INFOCDMX/RR.DP.046/2023**, con el afán de satisfacer el principio de transparencia establecido en el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa que mediante oficio **SCG/DGRA/0461/2023** de fecha 17 de marzo de 2023 señaló lo siguiente:

“(...) por lo que a efecto de garantizar el acceso a datos personales del ahora recurrente, de nueva cuenta se pone a disposición la consulta directa de dichos documentales, la cual podrá realizarse en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 hrs y de 17:00 a 19:00 hrs, en el piso 11 del edificio sede de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Por lo anterior y a efecto de materializar dicha consulta, resulta necesario fijar el horario específico en el cual se llevará a cabo dicha consulta, para lo cual se proporcionan los siguientes números telefónicos: 5556279700 ext. 51249 y 50221.

No se omite mencionar que, la consulta directa la puede realizar únicamente la persona titular de los datos personales, previa acreditación de personalidad”.

Por último, se hace de su conocimiento que de ninguna manera este Sujeto Obligado tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar sus derechos de acceso a datos personales.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de un correo electrónico del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido, a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir notificaciones, por medio del cual remitió las manifestaciones antes vertidas.

XI. Alegatos del sujeto obligado. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ente recurrido remitió el oficio SCG/UT/325/2023, de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, por medio del cual manifestó lo siguiente:

“...

ALEGATOS

PRIMERO. - Mediante oficio **SCG/DGRA/0461/2023** de fecha 17 de marzo de 2023, recibido por la Unidad de Transparencia en la misma fecha, firmado por el **Director General de Responsabilidades Administrativas**, procedió a manifestar los siguientes alegatos:

Se hace de su conocimiento que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas dio contestación a lo requerido a través del oficio **SCG/DGRA/0301/2023**, mediante el cual se señaló:

‘...

[Se reproduce respuesta de mérito]

*Ahora bien, a efecto de brindar atención al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.DP.0046/2023**, se reitera la respuesta remitida en atención a la Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio **090161823000134** en la cual, se pone a disposición del ahorra recurrente, la consulta directa de la información.*

En ese sentido y como bien se señala en la respuesta primigenia, la Dirección de Situación Patrimonial y la Subdirección de Seguimiento a Resoluciones, ambas de la Dirección General a mi cargo localizaron expedientes, declaraciones patrimoniales y cédulas de inscripción a nombre del C. [REDACTED] por lo que a efecto de garantizar el acceso a datos personales del ahora recurrente, de nueva cuenta se pone a disposición la consulta directa de dichos documentales, la cual podrá realizarse en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 hrs y de 17:00 a 19:00 hrs, en el piso 11 del edificio sede de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Por lo anterior y a efecto de materializar dicha consulta, resulta necesario fijar el horario específico en el cual se llevará a cabo dicha consulta, para lo cual se proporcionan los siguientes números telefónicos: 5556279700 ext. 51249 y 50221.

No se omite mencionar que, la consulta directa la puede realizar únicamente la persona titular de los datos personales, previa acreditación de personalidad.” (Sic)

...’ (Sic)

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 99, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se solicita que se **SOBRESEA** el presente recurso, toda vez que este Sujeto Obligado dio la atención adecuada a la solicitud de acceso a datos personales registrada con el folio 090161823000134.

Lo anterior, toda vez que como se señaló, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas proporcionó al particular fechas para que consultara los datos personales a los cuales requería acceso.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que respecto del agravio señalado como “Finalmente no omito precisar, que el día en que me fue notificado el oficio en comenté, ya había transcurrido la fecha en que supuestamente el sujeto obligado me permitiría por tres horas, la consulta directa de documentos que contienen mis datos personales”, resulta improcedente toda vez esta Unidad de Transparencia al momento de enviar al particular la notificación de disponibilidad de derechos en fecha 21 de febrero de 2023 hizo de su conocimiento un extracto del oficio **SCG/DGRA/0301/2023** consiste en:

“se pone a su disposición la consulta pública de los mismos previa identificación y toma de razón, lo cual podrá realizar en las instalaciones de la Subdirección de Seguimiento a Resoluciones de la

Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de esta Secretaría de la Contraloría General, sita en Av. Arcos de Belén, No. 2 Piso 11, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc CP 06720, el día 27 de febrero de 2023, en los siguientes horarios de las 11:00 a 12:00 horas 12:00 a 13:00 horas o 12:00 a 14:00 horas.”(Sic)

Lo anterior, a efecto de que el ahora recurrente tuviera conocimiento de la fecha y horario señalados por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

Derivado de lo anterior, en fecha 28 de febrero de 2023 el particular acudió a las instalaciones de esta Unidad de Transparencia, por lo que, previa acreditación de identidad se le hizo entrega del oficio **SCG/DGRA/0301/2023**.

No obstante lo anterior, mediante respuesta complementaria con oficio SCG/UT/324/2023 de fecha 21 de marzo del 2023 se hizo del conocimiento del particular lo señalado por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en vía de alegatos, consistente en:

“(…) por lo que a efecto de garantizar el acceso a datos personales del ahora recurrente, de nueva cuenta se pone a disposición la consulta directa de dichos documentales, la cual podrá realizarse en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 hrs y de 17:00 a 19:00 hrs, en el piso 11 del edificio sede de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Por lo anterior y a efecto de materializar dicha consulta, resulta necesario fijar el horario específico en el cual se llevará a cabo dicha consulta, para lo cual se proporcionan los siguientes números telefónicos: 5556279700 ext. 51249 y 50221.

No se omite mencionar que, la consulta directa la puede realizar únicamente la persona titular de los datos personales, previa acreditación de personalidad”. (Sic)

Con la finalidad de robustecer lo señalado, se cita el criterio **005/2023** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra establece:

[Se reproduce]

Con la finalidad de proporcionar a la ponencia a su cargo elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 98, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado ofrece las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número **SCG/DGRA/0153/2023** de fecha 25 de enero de 2023, signado por el Director General de Responsabilidades Administrativas, previene la solicitud con folio **090161823000134**.

SEGUNDO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número **SCG/UT/179/2023** de fecha 21 de febrero de 2023, mediante el cual el Subdirector de Unidad de Transparencia notifica la disponibilidad de respuesta de derechos del folio **090161823000134**.

TERCERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número **SCG/DGRA/0301/2023** de fecha 17 de febrero de 2023, mediante el cual el Director General de Responsabilidades Administrativas da respuesta a la solicitud de acceso a datos personales con folio **090161823000134**, mismo en el que se hace constar que el ahora recurrente señala la fecha en que acudió por dicha respuesta.

CUARTO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número **SCG/UT/324/2023** de fecha 21 de marzo de 2023, mediante el cual el Subdirector de Unidad de Transparencia brinda respuesta complementaria.

QUINTO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno, **SOBRESEA** el presente recurso.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó todos los oficios y documentos que dan cuenta de la tramitación del recurso de revisión en materia, descritos en la presente resolución.

XII. Cierre de instrucción. El catorce de abril de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los alegatos, y por ofrecidos y desahogados los anexos y medios de prueba hechos valer por las partes; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A y 116, fracción VIII de la Constitución Federal; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Datos, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, con registro digital 210784, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el ente recurrido emitió una respuesta complementaria, perfeccionando su respuesta inicial y dejando sin materia el recurso de revisión, por lo que es **procedente sobreseer** el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

En el caso concreto, la persona solicitante requirió conocer a través de **consulta directa en la Unidad de Transparencia** del ente recurrido, toda la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales, que obran en los archivos, expedientes, registros, bases de datos y sistemas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como las Unidades Administrativas que le están adscritas.

Al rendir la respuesta inicial a la solicitud, el sujeto obligado después de lleva a cabo una búsqueda en los archivos y registros de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, realizó las siguientes manifestaciones a través de sus diversas unidades administrativas adscritas:

- La Dirección de Substanciación y Resolución informó que no se encontraron antecedentes respecto del peticionario.
- La Dirección de Atención de Denuncias e Investigación informó que no se encontró información respecto del peticionario.
- La Subdirección de Seguimiento a Resoluciones, indicó que se localizaron **2 expedientes relacionados con medios de impugnación sin resolución firme**, en los que se señaló a la Dirección de Situación Patrimonial como

autoridad demandada, los cuales **contienen datos personales del peticionario**, por lo que se pusieron a disposición en consulta directa, previa identificación, en las instalaciones del ente recurrido, el día 27 de febrero de 2023, en horarios distintos.

- La Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos, informó que no se encontró información respecto del peticionario.
- La Dirección de Situación Patrimonial informó que se localizó un total de **108 fojas correspondientes a las declaraciones patrimoniales presentadas por la persona peticionaria**, así como **9 fojas correspondientes a cédulas de inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México**, las cuales **contienen datos personales del peticionario**, por lo que se pusieron a disposición en consulta directa, previa identificación, en las instalaciones del ente recurrido, el día 27 de febrero de 2023, en horarios distintos.

Así las cosas, la parte quejosa manifestó que el sujeto obligado se niega a darle acceso a la información requerida, dado que si bien el día 28 de febrero del 2022 le fue notificado el oficio mediante el cual se le notificó que el día 27 de febrero del 2023 se ponía a su disposición la consulta de documentos que contienen sus datos personales, dicho oficio no puede ser considerado como una respuesta, pues al día de la notificación, ya había transcurrido la fecha en que supuestamente el sujeto obligado permitiría por tres horas, la consulta directa de los documentos que contienen sus datos personales.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 97 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con

la **obstaculización del ejercicio del derecho de acceso a la información, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos.**

Asimismo, del recurso de revisión es posible advertir que la persona solicitante no se inconformó con la documentación puesta a disposición en consulta directa, consistentes en los **2 expedientes relacionados con medios de impugnación sin resolución firme**, las **108 fojas correspondientes a las declaraciones patrimoniales presentadas por la persona peticionaria**, así como las **9 fojas correspondientes a cédulas de inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México**, por lo que al no haber sido controvertido dichos contenidos, esta se considera un **acto consentido**.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**², del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro **“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”**, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

² Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

En vía de alcance y alegatos, el ente recurrido indicó que a efecto de garantizar el acceso a los datos personales de la parte quejosa, nuevamente se ponía a disposición la consulta directa de los documentos ofrecidos, señalando los horarios disponibles para llevar a cabo dicha consulta en su Unidad de Transparencia, proporcionando los datos de contacto para fijar la fecha y hora en la que se llevaría a cabo la misma.

Una vez analizados los antecedentes del presente asunto, vale la pena destacar que aunque en respuesta inicial, el sujeto obligado atendió la modalidad de entrega de la información -esto es, consulta directa-, y puso a disposición de la persona solicitante información diversa que contiene sus datos personales, especificando en qué consistía la misma e inclusive refiriendo el número de hojas por la que esta integrada, misma que no fue impugnada por la persona solicitante, lo cierto es que a la fecha de entrega del oficio de respuesta (28 de febrero de 2023), ya había caducado la fecha en que se ofrecía la consulta directa (27 de febrero de 2023), por lo que en efecto, el sujeto obligado no consideró la fecha en que la persona solicitante acudiría a sus oficinas por la respuesta y puso a disposición la información en consulta directa, en una fecha previa a que la persona solicitante conociera la respuesta recaída a la solicitud.

Por ello, en efecto el sujeto obligado con su actuar, obstaculizó el ejercicio de acceso a datos personales, pues ofreció para consulta directa, una fecha que ya había transcurrido.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión, en vía de alcance y alegatos, el ente recurrido indicó a la persona solicitante que nuevamente se ponía a disposición la consulta directa de los documentos ofrecidos, señalando los horarios disponibles para llevar a cabo dicha consulta en su Unidad de

Transparencia, proporcionando los datos de contacto para fijar la fecha y hora en la que se llevaría a cabo la misma.

Es decir, posterior a la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado puso nuevamente a disposición de la persona solicitante, la documentación encontrada y comunicó al particular los datos de contacto para pactar una nueva fecha y hora de consulta, es decir, brindando la opción a la persona solicitante de elegir la fecha y horario que más le conviniera para llevar a cabo la consulta de la información petitionada.

En atención al alcance, es que se colige que el ente recurrido corrigió su actuar. Asimismo, se advierte que dicho alcance fue remitido a la persona solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, por lo que se tiene la certeza de que el mismo fue hecho de conocimiento a la persona solicitante.

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, pues mediante respuesta complementaria el ente recurrido corrigió y perfeccionó su actuar.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del artículo 99 de la Ley en materia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

“...

Artículo 99. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión;
...” (Sic)

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a los derechos ARCO, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria, el ente recurrido perfeccionó su respuesta inicial.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

Sin embargo, se puntualiza que se deja a salvo el derecho de la persona solicitante de presentar una nueva solicitud de derechos ARCO, si el fondo de la documentación puesta a disposición en consulta directa le genera agravio.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del considerando cuarto de esta resolución, se **sobresee** en el recurso de revisión por haber quedado sin materia, con fundamento en la fracción IV, del artículo 101 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**